

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excentuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.840.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circulares.

Habiendo llegado a mi conocimiento que tanto en la capital como en algunos pueblos de la provincia no faltan logrereros que se dedican a obtener ganancias, que debieran ser ascuas en sus bolsillos, a costa del consumidor, y decidido a que este intento de marcada tendencia judía no prospere, hago saber que, a partir de esta fecha, queda montado un servicio secreto de observación en la ciudad.

Comprobada una extralimitación sancionaré al avaro con una multa de mil pesetas por cada diez que importe la venta objeto de denuncia.

En todos los pueblos de la provincia montarán un servicio análogo los Alcaldes, quienes me serán responsables de que no se infiltre tal carcoma en nuestra proverbial moralidad en el trato.

Invito al vecindario a que denuncie, por su parte, cualquier abuso de que se considere víctima; si alguien comentara haber sufrido perjuicio sin haberlo denunciado, pagará la multa con que hubiere sido castigado el infractor.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1936.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 4.841.

Son varios los documentos que pierden y hacen perder en su tramitación un tiempo necesario para

otros asuntos, por dirigirlos a Juntas, Comisiones o Autoridades que no deben entender en ellos, las cuales tienen a su vez que devolverlos a los interesados, indicándoles su tramitación, o cursarlos a las Autoridades y oficinas correspondientes; y a fin de evitar estos inconvenientes se hace saber por la presente, recordando la Orden del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado de 2 del actual, que todos los documentos, peticiones y consultas, en general, que hayan de tramitarse por los Gobiernos Civiles han de llegar al Gobierno General por el conducto inexcusable del Gobernador civil de la provincia respectiva, y muy especialmente los que se refieran a Sanidad y Beneficencia, atribuidos expresamente a dicho Centro gubernativo; advirtiéndole que los que se tramiten de otro modo se considerarán como no recibidos a fin de no entorpecer el despacho de los bien dirigidos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1936.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 4.842.

La Jefatura de S. I. M. del Estado español en Burgos comunica a este Gobierno que en aquella Oficina se vienen recibiendo vales y documentos encontrados en pueblos que han estado algún tiempo en poder de los rojos, sin firmar por persona alguna, y, por tanto, faltos de interés, pues lo que en tales documentos interesa es ver la firma para identificar a quienes los hayan autorizado.

En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia no remitirán en lo sucesivo a la Oficina de referencia vale ni documento alguno que no vaya firmado por la persona que haya intervenido en su expedición.

Lo que para general conocimiento y efectos ordenados se hace público por medio de la presente.
Zaragoza, 14 de noviembre de 1936.

El Gobernador

Julián Lasierra Luis.

Núm. 4.839.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la perineumonía contagiosa en el ganado bovino del término municipal de Tauste, y que fué declarada oficialmente con fecha 12 del pasado mes de septiembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 14 de noviembre de 1936.

El Gobernador

Julián Lasierra Luis.

SECCION CUARTA

Núm. 4.823.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza.

Anuncio.

A las Juntas Periciales que al final se mencionan se remite con fecha de hoy las secciones agrícolas del Registro fiscal de rústica de sus respectivos pueblos para que sean expuestas al público durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En cada sección figuran distribuidas la superficie y riqueza de la misma entre los propietarios comprendidos en ella. Este repartimiento ha sido efectuado por el personal técnico del Servicio de Valoración Agrícola, y todo propietario y entidad interesada que se considere perjudicado con las cifras que se asignan puede reclamar, fundadamente y ante la Junta Pericial respectiva, durante el referido plazo de exposición. Al finalizar este término, la Junta Pericial de cada pueblo, informando debidamente las reclamaciones atendibles, si las hubiere, y exponiendo a su vez las que crea oportunas, devolverá a esta Administración las repetidas secciones, con su diligencia de aprobación en el caso de no presentar reclamación alguna.

Los pueblos a que se refiere este anuncio son: Erla, Tauste, Pinseque, Alfajarín, Alcalá de Ebro, Perdiguera, Lecina, Castejón de Valdejasa, Sierra de Luna y Zuera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1936.—El Administrador, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 4.819.

Agrupación Segunda de Jurados Mixtos de Zaragoza.

Cédula de citación para juicio verbal.

El señor Presidente del Jurado Mixto de Obras Públicas de Zaragoza ha acordado se cite al demandado

Jesús Gascón, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 24 de noviembre, a las diecinueve horas, en segunda convocatoria, comparezca ante dicho organismo, sito Jordán de Urríes, 7, al objeto de asistir como demandado al juicio verbal instado por José Pérez y otros contra dicho Gascón y otros en reclamación de pesetas, apercibiéndole que de no comparecer sin alegar justa causa le parará el perjuicio a que hubiere lugar, y debiendo concurrir a tal acto con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que de no comparecer seguirá el juicio sin su presencia sin retroceder aunque después se persone en autos.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1936.—El Secretario, Juan F. Velasco.

Núm. 4.820.

Confederación Hidrográfica del Ebro.

Jefatura de Aguas. - Expropiaciones.

Obra nuevo canal de descarga de la presa del Gállego. — Término municipal de Ardisa (4.º expediente).

Anuncio.

En uso de las atribuciones que me concede la Orden de Obras Públicas de 30 de noviembre de 1932, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la ley de Expropiación forzosa y 23, 25, 26 y 28 del reglamento para su ejecución, he acordado con esta fecha, después de oídos el señor Ingeniero encargado de las obras mencionadas y el señor Abogado del Estado, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado, de los que son propietarios los señores que se relacionan en la lista publicada a continuación.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiendo que puede recurrirse contra esta resolución ante la Junta de Defensa Nacional, por conducto de esta Jefatura de Aguas, en el plazo de ocho días contados a partir de aquel en que se les haga notificación individual de la misma, bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente, por disponer así el párrafo 2.º del artículo 28 del referido reglamento.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1936.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.—(Rubricado).

RELACION QUE SE CITA

Número de orden, propietarios, nombre y clase de las fincas.

- 1 Pablo Visús Rivas: Carrascal, 1.^a
- 2 José Jordán Velarde: La Sarda.
- 3 Antonio Subirón Tolosana: Id. 1.^a
- 4 Joaquina Apiuelo Dieste: El Cascajo, 1.^a
- 5 Andrés Corral Arbués: Carrascal vedado, 1.^a
- 6 Ramón Fontana Apiuelo: Los Vedados, 1.^a
- 7 Macario Tolosana Rivas: Muladar, 1.^a
- 8 Antonio Giménez Sánchez; Hortal, 1.^a
- 9 Miguel Bernad Pérez: Soto y viña Cementerio, 1.^a
- 10 Antonio Moy López: El Cascajo, 1.^a
- 11 Asunción Rivas López: Id. 1.^a
- 12 Antonio Rivas López: Id. 1.^a
- 13 Ramón Glaría Mallada: Viña y almendral, 1.^a
- 14 Ramón Glaría Lanzarote: Huerto, 1.^a
- 15 Francisco Romeo Pérez: Viña Tejado, 1.^a
- 16 Ayuntamiento de Ardisa: Faja a lo largo del embalse.
- 17 Domingo Laliena Fau: La Sarda, 1.^a
- 18 Manuel Botalla Torralba: Viña Cascajo, 1.^a
- 19 Eugenio Marco Gállego: Hortal, 1.^a
- 20 Cándido Botaya Tolosana: Huerto, 1.^a

Núm. 4.785.

Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Zaragoza.

Anuncio.

Cumpliendo la orden del Juzgado municipal núm. 2, transmitida por el Ilmo. Sr Rector de la Universidad de Zaragoza, la Inspección de 1.^a Enseñanza se hizo cargo, después de la diligencia de desahucio, del material existente en la escuela privada que dirigía doña Felisa Laguna, sita en la calle de Belchite, núm. 14, de esta capital.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada o de sus familiares a fin de que, con la autorización eficiente, se presenten a recogerlo en el término de quince días. Caso contrario, la Inspección resolverá lo que estime más procedente con relación al referido material.

Por la Junta de Inspectores: La Secretaria, Elena Gil y Gil.

Núm. 4.838.

Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza.

Comité provincial regulador de los precios del pan familiar o de tasa.

FIJACION DE LOS PRECIOS DEL PAN FAMILIAR

Circular.

Se pone en conocimiento del público en general, para su exacta cumplimentación según procede, que el Comité Provincial mencionado, en su última reunión, acordó fijar para el pan familiar o de tasa los siguientes precios:

Piezas de medio kilo.....	0'30 ptas.
> de un kilo.....	0'60 >
> de dos kilos.....	1'10 >

cuyos precios deberán regir en toda la provincia durante el mes de la fecha y hasta nueva fijación.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1936. — El Ingeniero Jefe-Presidente, Domingo Rueda y Mariá.

Núm. 4.790.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Administración de Rentas Públicas.

Sección de arrendadas.

Habiendo sido saqueada la Administración subalterna que tiene establecida la Compañía Arrendataria de Tabacos en el pueblo de Posadas (Córdoba), comprobadas las existencias de efectos timbrados resulta una falta de cinco mil novecientos sellos de correos de treinta céntimos cada uno, correspondientes a los números B 517.791 al 517.894, ambos inclusive.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone la regla 7.^a del art. 131 del reglamento para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 19 de julio de 1921 y aprobado por R. D. del mismo mes, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los efectos oportunos.

Córdoba, 4 de noviembre de 1936. — (Ilegible)

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista cobratoria de urbana.

4.834.—Mediana de Aragón

Matrícula industrial.

4.825.—Fombuena

4.827.—Piedratajada

Prórroga de las diferentes ordenanzas municipales.

4.806.—Villarroya de la Sierra

Padrón de edificios y solares

4.825.—Fombuena

4.827.—Piedratajada

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.804.—Mediana

4.827.—Piedratajada

Presupuesto municipal ordinario.

4.797.—Viver de la Sierra

4.806.—Villarroya de la Sierra

4.824.—Gallocanta

4.827.—Piedratajada

4.831.—Berruoco

4.832.—Agón

4.835.—Valdehorna

4.836.—Val de San Martín

Proyecto de presupuesto ordinario.

4.798.—Orés

4.807.—Tauste

4.806.—Villarroya de la Sierra

4.833.—Lorbés

4.834.—Salvatierra de Escá

Proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario.

4.810.—Epila

Repartimiento de rústica y pecuaria.

4.796.—Luceni

4.812.—Pinseque

4.827.—Piedratajada

* * *

ALBETA

Núm. 4.811.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de guarda de campo y voz-pública de este pueblo, dotada con el haber anual de 706 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Dicha plaza se proveerá provisionalmente, pudiendo los aspirantes dirigir las solicitudes a esta Alcaldía por espacio de quince días, pasados los cuales se adjudicará.

Albeta, 12 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

EJEA DE LOS CABALLEROS Núm. 4.807.

D. Luis Dehesa Bailo, Juez instructor designado por el Ayuntamiento en expediente seguido a Julián Ruiz Ibero, capataz de la brigada del alcantarillado;

Hago saber: Que con esta fecha he dictado el siguiente

«Decreto: Vistas y estudiadas las actuaciones practicadas en este expediente y considerando este Juez instructor que no hay necesidad de ampliarlas ni de realizar ninguna otra prueba en depuración del hecho que ha motivado tal expediente, he acordado formular al ex-

pedientado D. Julián Ruiz Ibero el siguiente pliego de cargos:

Haber abandonado su destino o servicio sin causa justificada desde los días 20 al 25 de julio últimos, y no haberse presentado al señor Alcalde a raíz del nombramiento que se le hizo por la Autoridad militar el 19 del mismo mes.

El abandono de destino, en que ha incurrido el expedientado, se halla calificado como falta grave en el art. 194, núm. 1.º, de la ley de 31 de octubre de 1935, sancionada con suspensión de empleo y sueldo de treinta días o con destitución en el cargo que se desempeñe, según el artículo 195 de la meritada ley.

Entréguese una copia literal del presente pliego de cargos al referido empleado municipal D. Julián Ruiz Ibero haciéndole la notificación con las correspondientes formalidades y recogiéndole duplicado de la misma, que se unirá a este expediente, y advirtiéndole que durante el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación, podrá exponer los descargos que a su derecho estime convenientes, advirtiéndole también que durante el referido plazo podrá examinar el presente expediente.

Ejea de los Caballeros, 9 de noviembre de 1936.

—El Juez instructor, Luis Dehesa.

Y desconociéndose el actual domicilio y paradero del referido funcionario se publica el anterior decreto en este periódico oficial para la notificación al interesado.

Ejea de los Caballeros, 11 de noviembre de 1936.

—El Juez instructor, Luis Dehesa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.209.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hace mención se pronunció la sentencia siguiente:

Señores D. Mariano Quintana, D. José de Juliana, D. Manuel G. Alegre y D. José María Martín Clavería. — En la ciudad de Zaragoza a once de julio de mil novecientos treinta y seis.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre cumplimiento de un contrato seguido en el Juzgado de primera instancia número 2 de los de esta capital, incoado por D. Felipe López González, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. Valeriano Bellosta, con la dirección del Letrado D. José López Hernández, contra D. Luis Toha Laporta, mayor de edad, casado, mecánico y vecino de esta capital, dirigido por el Letrado D. Luis Fernando, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de esta capital.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que con fecha quince de enero del año actual el Juez de primera instancia dictó sentencia cuyo fallo dice: "Que a virtud de la demanda inicial de este juicio declarativo de menor cuantía formulado por el Procurador D. Valeriano Bellosta, a nombre y representación de D. Felipe López González, contra D. Luis Toha Laporta, debo declarar y declaro que en el documento privado otorgado en

seis de septiembre de mil novecientos veintisiete por los hoy demandantes se comprende, en sus términos y cláusulas, un contrato de compraventa, con referencia a la línea de autobuses explotada, hasta aquella fecha, desde Zaragoza a Zuera a la línea sin explotar de Zaragoza a Gurrea, a la facultad de concurrir al concurso para la concesión de la exclusiva de la explotación de la línea de Zaragoza a Gurrea a Almudévar, y al resguardo de un depósito de mil trescientas pesetas, por precio todo eno de ochocientos setecientas pesetas, que quedó perfeccionado y consumado, y otro de promesa de venta de la exclusiva en la explotación de dicha línea de autobuses de Zaragoza por Gurrea a Almudévar, para el supuesto caso de su obtención, a que el demandado D. Luis Toha viene obligado, y se le condena a que una vez transcurrido el año desde la fecha de concesión de la citada exclusiva, y puesto que le fue otorgada, transiera orden o venda, cual prometió, la aludida concesión al hoy demandante, mediante el otorgamiento del oportuno y nuevo contrato, condenando asimismo a dicho demandado a que pague al actor el importe de los gastos o anticipos que por este fueron hechos para la gestión de la aludida concesión de la exclusiva en la explotación de la referida línea y los cuales se determinaron numéricamente en período de ejecución de esta sentencia, sin que se dé lugar a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda; absolviendo al demandado en cuanto al pedimento hecho de que otorgue poderes al actor durante el año a transcurrir, a partir de la fecha en que se le concedió aquella exclusiva y para la explotación de la línea nombrada, todo sin que se haga expresa declaración condenatoria en costas de este juicio; y notificada la sentencia a la parte por la demandante se presentó escrito solicitando aclaración de la misma, cuya solicitud fué denegada, y dentro del plazo legal interpuso la misma parte demandante recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde en tiempo y forma se personó el Procurador D. Valeriano Bellosta, en nombre y representación del apelante, y tramitado el recurso dentro del plazo que determina el artículo setecientos siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, presente escrito al referido Procurador solicitando el recibimiento a prueba en esta segunda instancia, consistente en dirigir oficio al Inspector de Ferrocarriles del Estado en Madrid de Zaragoza a Alicante para que expida copia literal del contenido de la instancia que obra en el expediente de la exclusiva de Zaragoza a Almudévar, porque, según referencias adquiridas por su parte, existen en tal instancia manifestaciones trascendentales para la acertada resolución de este juicio, jurando serle desconocida la existencia de referida instancia, y solicitando también la confesión en juicio del demandado;

Resultando que por auto dictado por este Tribunal con fecha diecisiete de abril último se acordó recibir a prueba el pleito en esta segunda instancia, acordando practicar la propuesta por la parte apelante, lo que se realizó sin que variara en nada el resultado de la practicada en primera instancia, y tramitado el recurso de apelación por sus demás trámites legales, se señaló para la vista el día tres de los corrientes, habiéndose personado el día primero del mes actual el Procurador D. José Velasco, en nombre y representación del apelado D. Luis Toha, y celebrada la vista el día señalado, con asistencia de los Procuradores y Letrados de ambas partes, informando los Letrados;

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales;

Acceptando los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia apelada;

Considerando que es torzoso atribuir a la sentencia dictada en primera instancia la condición de firme, en cuanto hace referencia a ciertas peticiones de la demanda y a las excepciones propuestas para destruir o enervar las acciones en ella ejercitadas alegadas por el demandado, ya que éste ni apea de la sentencia ni se adhirió a la apelación interpuesta por el demandante contra los pronunciamientos del fallo que no son de conformidad con sus peticiones, y, por tanto, debiéndose considerar consentida, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la citada resolución en cuanto, de acuerdo con lo solicitado por el demandante en su demanda, condena al demandado a que pague al actor el importe de los gastos o anticipos que por éste fueron hechos para la gestión de la aludida concesión de exclusiva en la explotación de la referida línea y los cuales se terminaron numéricamente en periodo de ejecución de sentencia con que se dé lugar a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, respecto a cuyo pronunciamiento será improcedente cualquier razonamiento que se hiciese en este momento procesal, pues el variar aludidos pronunciamientos sería en perjuicio del apelante y en beneficio del apelado, que, como queda dicho, los consintió y no entabló ningún recurso contra ellos, no estando permitido en tales circunstancias agravar la situación jurídica del recurrente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cuatro;

Considerando que para resolver la presente apelación conviene dejar bien sentado lo que es objeto de pleito, según ha quedado determinado por los escritos de demanda y contestación y el resultado que ofrece la prueba practicada, y a estos efectos son hechos incuestionables que el demandante solicita en su demanda, en sus dos primeros pedimentos, que se declare que el contrato privado otorgado en seis de septiembre de mil novecientos veintisiete entre el demandante y demandado, no solamente se perfeccionó en el momento de su otorgamiento, sino que empezó la consumación del mismo en el momento en que el comprador hizo entrega del precio convenido, del que se hizo cargo a presencia de testigos el vendedor, y que en virtud del referido contrato, y conseguida la adjudicación de la exclusiva de la línea de transportes en automóvil de Zaragoza a Almudévar, quedó cumplida la condición suspensiva que impedía la total consumación del contrato, y en su consecuencia el demandado viene obligado a otorgar escritura pública en la que transfiera la concesión de la expresada exclusiva de la línea Zaragoza a Almudévar a favor del demandante, en cuya escritura deberá confesar que tiene recibido el precio en el que se ajustó la referida transferencia o venta, una vez transcurrido un año desde la fecha en que le fué concedida, solicite y obligue la autorización que exige el artículo setenta y seis del reglamento de veintidós de junio de mil novecientos veintinueve, a cuyos pedimentos se opuso el demandado en su contestación a la demanda, en cuanto afecta a la cesión de la línea de exclusiva para el transporte de viajeros entre Zaragoza y Almudévar, por cuanto el compromiso existente con el demandante adolece de nulidad;

Considerando que planteada la cuestión como queda reseñada en el considerando anterior, y par-

tiendo de la base de la existencia y eficacia jurídica del documento privado otorgado por las partes litigantes en seis de septiembre de mil novecientos veintisiete, sobre cuya autenticidad no cabe la menor duda, pues tanto de la referenciada que en la contestación a la demanda hace el demandado como de la prueba de contesión judicial del mismo, testimonial y pericial, practicada en el juicio, se obtiene la certeza de su otorgamiento y a él hay que acudir para resolver las cuestiones que aquí se ventilan, y siendo la primordial el fijar con claridad y precisión si la venta de la concesión de la exclusiva de la línea de automóviles de Zaragoza a Almudévar, que por tenerla solicitada el demandado D. Luis Toha estaba pendiente a cuando le fuera concedida, está comprendida en el contrato de compraventa celebrado en el documento referido, en unión de las líneas de automóviles de Zaragoza a Zuera y de Gurrea de Gállego a Almudévar, con sus respectivas concesiones de exclusivas y un depósito de mil trescientas pesetas, cuyo resguardo se halla unido al expediente solicitando la exclusiva, todo ello por el precio de ocho mil setecientas pesetas; o si, por el contrario, como afirma el demandado y sostiene el Juez de primera instancia en su sentencia, la referida concesión de exclusiva de la aludida línea de Zaragoza a Almudévar sólo fué objeto de un contrato de promesa de venta, y en el contrato de compraventa de las otras líneas y del depósito de mil trescientas pesetas por el precio de ocho mil setecientas, no se comprendió;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código Civil, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas, y estableciéndose en el contrato básico de este pleito que el demandado D. Luis Toha fué autorizado con fecha quince de noviembre de mil novecientos veintitrés por la Jefatura de Obras Públicas para la prestación de servicio público en automóvil para el trayecto de Zaragoza a Zuera, cuyo servicio ha venido prestando hasta el día del otorgamiento del contrato, teniendo solicitado igualmente verificar servicio de Gurrea de Gállego a Almudévar, con prolongación del que tiene concedido de Zaragoza a Gurrea y concesión de exclusiva para ambas líneas; no conviniendo al Sr. Toha la continuación del negocio a que hace referencia el párrafo anterior, tiene convenido hacer cesión de todos los derechos y acciones que actualmente le corresponden tanto en la línea que explota como en la que solicitó autorización, y no presta servicio a D. Felipe López bajo las condiciones que más adelante se expresan. Asimismo cede el repetido D. Luis Toha a D. Felipe López el depósito de mil trescientas pesetas, cuyo resguardo se halla unido al expediente solicitando la exclusiva. Igualmente D. Luis Toha se compromete por el presente documento, de una manera solemne, a vender a don Felipe López, cuando le sea concedida, la exclusiva que tiene solicitada para la explotación de la línea de Zaragoza a Almudévar, cuya venta se formalizará mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura notarial; el precio por la cesión de derechos y acciones y venta de la exclusiva mencionados es el de ocho mil setecientas pesetas, que en este acto recibe D. Luis Toha de D. Felipe López a presencia de los testigos, por lo que, ateniéndose a los términos del contrato, y a mayor abundamiento al resultado que ha ofrecido la prueba practicada, no cabe ningún género de duda que la intención de los contratantes y los expresados en el contrato extendido en el documento aportado a los autos fué por

parte del demandado vender, y por parte del demandante comprar las líneas que explotaba el vendedor D. Luis Toha, con las concesiones de prolongación y exclusivas solicitadas, transfiriendo asimismo el vendedor al comprador el depósito de mil trescientas pesetas, cuyo resguardo se hallaba unido al expediente solicitando la exclusiva, venderle condicionalmente la exclusiva de la línea que tenía solicitada de Zaragoza a Almudévar, ya que era condición indispensable que le fuera concedida dicha exclusiva, todo ello por el precio determinado de ocho mil setecientas pesetas que entregó en el acto del otorgamiento del contrato el comprador al vendedor, quedando perfeccionado y consumado el contrato de compraventa, menos en lo referente a la cesión de la exclusiva de Zaragoza a Almudévar, que quedó pendiente de que fuera concedida al vendedor don Luis Toha, por lo que se estipuló que cuando se cumpliera la condición de la concesión se formalizaría la correspondiente escritura notarial; y habiéndose justificado en autos que ha sido concedida la referida exclusiva a D. Luis Toha, es indudable que éste tiene que cumplir lo que prometió y pactó;

Considerando que no puede aceptarse la doctrina sustentada por la parte demandada, y aceptada por el Juez de primera instancia en su sentencia, referente a considerar separado del contrato de venta de las líneas en explotación y del resguardo de las mil trescientas pesetas el de la promesa de venta de la exclusiva de la línea de Zaragoza a Almudévar cuando le fuera concedida al demandado; pues asignando al primer contrato el precio de ocho mil setecientas pesetas, único que figura fijado por las partes contratantes, quedaba su precio fijo y determinado el contrato de promesa de venta, y según el artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno del Código Civil ese contrato sería nulo, y ni de la letra del contrato ni de la intención de los contratantes se deduce esa nulidad, pues como anteriormente queda expresado en los anteriores considerandos, sólo existe un contrato de compra-venta en el que está comprendida la venta condicional de la referida exclusiva;

Considerando que no puede prosperar la teoría del demandado, fundada en que el artículo setenta y seis del reglamento de veintidós de junio de mil novecientos veintinueve prohíbe las transferencias de las concesiones de exclusivas de las líneas de automóviles, pues dicho artículo lo que prohíbe es que se haga esa transferencia antes de cumplido un año de la fecha en que le fué adjudicada, y como en el contrato celebrado entre el demandante y el demandado no se fijó plazo para realizar la transmisión, y en la demanda, ya el demandante, teniendo en cuenta el precepto del artículo citado, pide que el demandado le otorgue la escritura de cesión de tan aludida exclusiva cuando haya transcurrido el año de la concesión, es visto que a esta petición no se opone la ley y puede accederse sin ser contraria su petición a ningún precepto legal, siendo cuestión independiente y completamente separada de lo que aquí puede resolverse el que proceda o no la aprobación por la administración de la cesión que el demandado le haga al demandante, quedándole siempre reservadas a éste las acciones que pueda entablar contra aquél por el incumplimiento de lo pactado;

Considerando que, según queda expresado acertadamente en el considerando quinto de la sentencia dictada en primera instancia y que ha quedado aceptado en esta sentencia, es improcedente y debe por ello ser denegada la petición hecha por el demandante en su demanda referente a que se condene

al demandado D. Luis Toha a que otorgue a favor del demandante D. Felipe López poder notarial tan amplio y bastante como en derecho se requiera, para que pueda, como apoderado del demandado, explotar la línea con arreglo a la concesión de la exclusiva hasta que pase el año de la prohibición establecida en el artículo setenta y seis del reglamento de veintidós de junio de mil novecientos veintinueve, pues en primer lugar sería concederle una cosa que no había sido convenida por los contratantes, y en segundo lugar sería burlar la prohibición contenida en el artículo citado;

Considerando que, no apareciendo demostrada temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes por lo que afecta a la imposición de costas en primera instancia, y siendo esta sentencia revocatoria, en parte, de la recurrida, no procede hacer expresa condena en costas de las causadas en este juicio en ambas instancias;

Vistos los artículos del Código Civil, ley de Enjuiciamiento Civil y reglamento de veintidós de junio de mil novecientos veintinueve, citados en la sentencia recurrida y los enumerados en esta sentencia y de aplicación general,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que, en virtud del documento privado otorgado en esta capital en seis de septiembre de mil novecientos veintisiete por los litigantes en este pleito, D. Luis Toha y D. Felipe Lopez, el primero vendió al segundo los derechos y acciones que le correspondían en la línea de automóviles de Zaragoza a Zuera, que explotaba, y en las líneas que tenía solicitado prestar servicio de Gurrea de Gállego a Almudévar, con prolongación del que tenía concedido de Zaragoza a Gurrea y concesión de exclusiva para ambas líneas, un depósito de mil trescientas pesetas, cuyo resguardo se halla unido al expediente solicitando la exclusiva, y la exclusiva que tenía solicitada para la explotación de la línea de Zaragoza a Almudévar cuando le fuese concedida, todo ello por el precio de ocho mil setecientas pesetas, cuya cantidad entregó el comprador al vendedor en el acto de otorgamiento del contrato, el cual quedó perfeccionado y consumado, pendiente únicamente de la concesión de la exclusiva solicitada. Igualmente declaramos que, habiendo sido concedida la exclusiva de la línea de automóviles de Zaragoza a Almudévar al demandado D. Luis Toha, éste viene obligado a que una vez que transcurra el año desde la fecha de la concesión, se la transfiera al demandante D. Felipe López, como tenía convenido, y en su consecuencia le condenamos a que otorgue escritura pública a favor del mencionado D. Felipe López, condenando igualmente a dicho demandado D. Luis Toha a que pague al actor el importe de los gastos o anticipos que por éste fueron hechos para la gestión de la aludida concesión de exclusiva en la explotación de referida línea, y los cuales se determinarán numéricamente en período de ejecución de sentencia, no dando lugar a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda; desestimando la petición del demandante de que por el demandado se le otorgue para explotar la línea, objeto de la exclusiva aludida, durante el año que ha de transcurrir para la cesión, de cuya petición se absuelve a dicho demandado; y sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias, en cuyo sentido revocamos la sentencia dictada en primera instancia en cuantos pronunciamientos no sean conformes con éste, y la confirmamos en lo que reproducen los contenidos en aquélla. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial", y con

certificación y carta-orden devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana. — José de Juana. — Manuel G. Alegre. — José María Martín Clavería.

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste, al señor Gobernador civil de esta provincia, para la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido al presente, que firmo, en Zaragoza, a ocho de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Ramón Morales López.

Requisitorias.

Que apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en arrojándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 4.792.

BALDUZ ROYO (Julio), hijo de Francisco y de Tomasa, natural de Zaragoza, de 18 años, soltero, zapatero, domiciliado últimamente en Zaragoza (Palafox, 13, 3.º) procesado por el delito de hurto; causa núm. 359 de 1935, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

Núm. 4.766.

CABELLO GARCIA (Daniel), de 24 años de edad, soltero, chofer, hijo de Manuel y de Petra, natural de Luna y vecino de Erla (Zaragoza), ausente en ignorado paradero, procesado en sumario núm. 60 de 1936 por delito de homicidio por imprudencia, y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Huesca para constituirse en prisión decretada con esta fecha.

Núm. 4.789.

TARTIERA CLAVERO (Matea), de 46 años, estado casada, de profesión sus labores, hija de Victoriano y de María, natural de Escatrón, domiciliada últimamente en Zaragoza, Paseo América, 31, bajo, procesada por la causa núm. 268 de 1933, sobre lesiones, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 3, de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión, conforme a lo ordenado por la Excelentísima Audiencia de la misma esta capital.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.802.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el número 278-1935, sobre publicación de folletos clandestinos, se cita por medio

de la presente a Juan José Muñoz Laviñeta y Miguel Vallejo Sebastián, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado al efecto de practicar una diligencia acordada en dicho sumario, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 4.786.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación.

En virtud de providencia de este día del señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital, se notifica por medio de esta cédula al penado Joaquín Sanz Magallón la sentencia recaída en causa núm. 181 de 1936, dictada por la Excm. Audiencia de esta ciudad en 30 de junio de 1936, y cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos, por conformidad de las partes, a Joaquín Sanz Magallón como autor responsable de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego corta fuera de su domicilio, con la concurrencia de circunstancia específica del art. 5.º de la ley de 22 de noviembre de 1934, a la pena de doscientas cincuenta pesetas de multa, y caso de impago mandamos que sufra la responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada diez pesetas que deje de satisfacer por la referida multa, y para el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa. Dése al arma ocupada el destino legal y reclámese la pieza de responsabilidades civiles a efectos procedentes. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Que una vez notificada la anterior sentencia sirva esta cédula de requerimiento al pago de la cantidad importe de la multa.

Zaragoza, doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 4.821.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que con el número 181-1935 se instruye por lesiones a Fermín Serrano García, se cita a éste por medio de la presente, por ignorarse su actual paradero, a fin de que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado al efecto de ser reconocido por el médico forense bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vicente Isac.

Núm. 4.795.

JUZGADO NUM. 2

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez de primera instancia ejerciente del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, a instancia de D. José Marzo Ezpeleta, contra D. Siro Algorta González y D.ª Pascuala Inogés Pascual, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento y que son los siguientes:

Porción de terreno en término de esta capital, partida de Rabalate, Adula del Martes, compuesta de las parcelas señaladas en el plano general de la parcelación con los números dos y tres, de 896 metros cuadrados

de superficie, lindante: al Norte, con parcela número uno; al Sur, con la número cuatro; al Este, con parcela números doce y trece, y al Oeste, con calle en proyecto, señalada con la letra J. Valorada en cuarenta y cinco mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día diecinueve de diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose: que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación o valoración y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha valoración; que la certificación de las cargas que pesan sobre la finca que se subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrá ser examinada por los que deseen tomar parte en la subasta; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no han sido suplidos los títulos de propiedad, y que las cargas anteriores, y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes sin dedicarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a once de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Alfonso de Castro.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.808.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido;

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa número 24 de 1934 contra Mariano Alconchel Gregorio, de esta vecindad, sobre allanamiento de morada, y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a dicho penado, por providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en segunda y pública subasta los bienes siguientes, de la propiedad del repetido penado y por término de veinte días:

Un monte olivar, con ochenta y dos olivos, sito en la partida Camino de la Chama del término de esta villa, de nueve hanegas de cabida, y que linda: por Norte, con la acequia; Sur, camino; Este, Escolástica Jimeno, y Oeste, camino. Valorado en seis mil trescientas diez pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día once del próximo mes de diciembre, hora de las once de su mañana, advirtiéndose: que la venta se hará por las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento, por lo menos, de dicho avalúo, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Belchite a once de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Luis Fuentes.—El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 4.809.

CARIÑENA

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción ejerciente de este partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se sigue bajo el número 46-1936, por lesiones, se cita al conductor de un camión, matrícula B. 38261 (cuyo nombre y apellido y demás señas se desconocen), que el día veintidós de octubre último, a las once horas y por las inmediaciones del kilómetro 36 de la carretera de Zaragoza a Valencia, causó lesiones que fueron calificadas de

pronóstico reservado al vecino de Checa (Guadalajara) Gregorio Casado Lozano, para que en el término de veinte días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Cariñena, sito en la calle de las Monjas, número 16, para recibirle declaración, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo se interesa de los agentes de la Policía judicial procedan a la busca del citado coche, y habido que sea se dé cuenta a este Juzgado.

Dado en Cariñena a once de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Juez, Pedro Cebrián.

Núm. 4.794.

DAROCA

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del partido en cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza de la causa número 39 de 1935, sobre lesiones, contra Florencio y Valero Alcaire Peligero, cito a Cecilio Peligero Blasco de comparecencia ante la Audiencia Provincial de Zaragoza para el día 23 del actual, a las diez horas, con objeto de asistir a la vista del juicio oral de la referida causa como testigo, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia no justificada se le impondrá la multa de 5 a 50 pesetas.

Daroca, trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 4.816.

HUESCA

D. Javier Cavero Foncillas, Juez de instrucción accidental de esta capital y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en sumario que se tramita en este Juzgado con el número 82 del corriente año por suicidio, al parecer, de Vicente Nivelá Montori, vecino que fué de Riglos y ocurrido en Losanglis (Ayerbè) el día 31 del pasado mes, se acordó hacer saber por medio del presente a la viuda de aquél, Alberta Torralba, cuyo domicilio se desconoce y que se supone reside en Zaragoza, el derecho que como perjudicada le asiste, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para mostrarse parte en dicho sumario por sí y en representación de sus hijos menores de edad.

Dado en Huesca a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Javier Cavero.—El Secretario interino, Miguel Donado.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.830.

Comunidad de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pedrola.

Por el presente se cita a los señores que componen la Junta general de la Comunidad para que el día 14 del mes de diciembre, a las dos de su tarde, comparezcan en el salón de sesiones, sito en la calle de Ramón y Cajal, al objeto de cumplir lo dispuesto en el artículo 49 de las Ordenanzas, advirtiéndose que si en dicho día no se pudieran tomar acuerdos por no asistir la mitad más uno de los que componen la representación se celebrará otra en segunda convocatoria una hora más tarde, en el mismo local, tomándose acuerdos sea cualquiera el número de Vocales que asista de los que componen la representación.

Pedrola a 13 de noviembre de 1936.—El Presidente, Santiago Cabanillas

TIP. HOGAR PIGNATELLI